



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante : MARISOL RUBIANO SILVA
Demandado : WILLIAM PUENTES CELIS
Radicación : 2009-00004

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el demandado en el proceso ejecutivo de costas en contra del auto adiado 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso de ejecución de costas por desistimiento tácito.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha disposición, el ejecutado interpone recurso de reposición argumentando que, se equivoca el despacho en la apreciación de las actuaciones procesales desplegadas en el proceso y deja entrever que el expediente no fue revisado cuidadosamente, antes de pronunciarse sobre el asunto.

Lo anterior, ya que refiere el despacho en el auto recurrido, que el proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18 de febrero de 2021, pero en la parte motiva del auto no precisa o establece con claridad a cuál proceso corresponde la última diligencia, actuación y/o notificación.

Señala que, en el expediente identificado con el número de proceso 41001400300620990000400, se adelantan dos actuaciones procesales diferentes. Una corresponde a un ejecutivo con letra de cambio por valor de \$4.500.000 y la otra corresponde a una ejecución de costas por valor de \$2.500.000; que, si bien es cierto, son de la misma naturaleza jurídica, no es menos cierto que los extremos procesales son distintos, las pretensiones que se persigue es distinta y el valor de la cuantía también es diferente.

Indica que, las actuaciones procesales que se despliegan son independientes una de otra y el despacho no puede pretender, que, con la actuación oportuna de uno de ellos, se subsane las consecuencias jurídicas del otro.

Que, el despacho pasa por alto que la última actuación o diligencia desplegada se origina como consecuencia de la solicitud de medidas cautelares que el recurrente hizo dentro del ejecutivo de William Puentes Celis en contra de José Ignacio Muñoz Mosquera, de la cual se expidieron los oficios No. 439 y 440 de fecha 8 de marzo de 2021, por los cuales se comunicaron las medidas cautelares que el mismo como demandante había solicitado, las cuales fueron decretadas mediante ato de fecha 18 de febrero de 2021.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Y que, por tanto, esta última actuación o diligencia no corresponde al proceso ejecutivo de costas que tramita la señora Marisol Rubiano Silva en contra del recurrente William Puentes Celis.

Refiere que, se puede evidenciar que el proceso ejecutivo de costas no presenta actuaciones procesales por parte de la demandante, desde el pasado 13 de marzo de 2020, en donde el apoderado de la señora Marisol Rubiano Silva lleva a cabo su última actuación en la cual hace una aclaración de los embargos de crédito que había solicitado el pasado 9 de febrero de 2020, y que a su turno el despacho lo había requerido mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, es decir, que hasta su última actuación fue extemporánea.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por el cual se deniega la solicitud oportuna del desistimiento tácito.

Según constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2022, venció en silencio el término con que disponía la parte demandante para recorrer el traslado del recurso de reposición.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 317 del CGP dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

La figura procesal del desistimiento tácito se creó como una sanción a la parte demandante frente a su inactividad o desidia ante el proceso que adelanta, al no promover las actuaciones a su cargo, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, en el siguiente tenor:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

Dicho lo anterior, se revisa exhaustivamente el expediente encontrando que le asiste razón al recurrente al señalar que la última actuación registrada en el sistema siglo XXI, trata de una medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo principal que adelanta William Puentes Celis en contra de José Ignacio Muñoz Mosquera.

Encontrándose que la última diligencia o actuación realizada en el proceso ejecutivo de costas que adelanta Marisol Rubiano Silva en contra de William Puentes Celis, data del 19 de febrero de 2020; no obstante, la misma se trata de una solicitud de aclaración de medidas cautelares presentada por el apoderado de la aquí demandante, en cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante auto adiado 14 de febrero de 2020, solicitud que se encontró presentada dentro del término legal concedido, el cual venció el 20 de febrero del mismo año.

En ese orden, se advierte que la inactividad procesal presentada en el ejecutivo de costas no deviene del olvido o abandono de la parte demandante, quien hizo la última solicitud la cual se encuentra a la espera de ser resuelta por este despacho judicial, que con ocasión a la declaración de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus covid-19, el cierre de despachos judiciales y el posterior trabajo por medios virtuales, dicha petición quedó pendiente de su resolución.

Por lo anterior, no puede endilgarse a la parte demandante la sanción procesal del desistimiento tácito, cuando ha presentado una solicitud de medida cautelar sobre la cual no ha obtenido respuesta alguna por parte del juzgado.

Por contera, no se repondrá el auto de fecha 9 de diciembre de 2021 y en consecuencia se ordenará dar resolución a la petición elevada por el demandante.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 9 de diciembre de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- En firme este proveído ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado el 19 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO.- En firme este proveído por secretaría contabilícense los términos con que cuenta el ejecutado para parar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP